

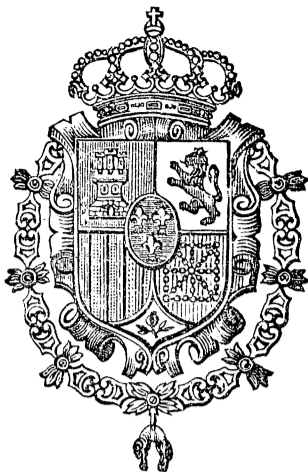
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Guillermo Marc de Weede, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que S. M. la Reina de los Países Bajos le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Tanto á la ida á Palacio como al regreso se tributaron al nuevo Representante los honores que le corresponden.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Delegado de vigilancia puso en conocimiento del Juez municipal del distrito expresado que los guardias de seguridad habían denunciado á D. Felipe Martín de Yanguas, inquilino del piso tercero, izquierda, de la casa núm. 19 de la calle de la Encomienda, por haber arrojado desde el balcón efectos á la vía pública, con perjuicio de los transeúntes, faltando, por tanto, á las Ordenanzas municipales:

Que hallándose el Juzgado celebrando el correspondiente juicio de faltas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Felipe Martín Yanguas, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el hecho denunciado, consistente en haber arrojado á la vía pública un tintero y una caja, caso de ser cierto, constituye lo más, una infracción de lo dispuesto en el art. 15 de las Ordenanzas municipales de esta Corte; en que, conforme á lo establecido en el art. 77 de la ley Municipal, corresponde el conocimiento del hecho á la Alcaldía, la que en virtud de sus atribuciones, podrá imponer una multa, si estima que el hecho está suficientemente probado; el Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado está definido y penado como falta en el núm. 7.º del artículo 599 del Código; que el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal da competencia á los Jueces municipales para conocer de las faltas cometidas dentro

de su jurisdicción; que el 27 de la ley Provincial dispone que los Gobernadores sólo podrán provocar competencias á los Tribunales, cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración, exigiéndoles que manifiesten indispensablemente el texto de la disposición legal en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio; que las razones que la Autoridad administrativa cree que le asisten son las de haber infringido en primer término el art. 15 de las Ordenanzas municipales, que se refiere á impedir secar y sacudir ropas desde los balcones después de las diez de la mañana en verano y de las once en invierno, colgar prendas que sobresalgan de la fachada, de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos ó portales, estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la colocación de cortinas ó toldos en los establecimientos; en que aun cuando la infracción de que se trata estuviera comprendida en las Ordenanzas municipales, el art. 625 del Código penal resuelve toda cuestión que pudiera suscitarse, demostrando que si un hecho puede ser corregido gubernativamente, no por eso deja de estar comprendido en el libro 3.º del Código penal; el Juzgado citaba el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales de Madrid, que prohíbe secar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno después de las diez de la mañana en verano y de las once en invierno; colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas, como de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos ó portales; disponiendo que las cortinas ó toldos de toda clase de establecimientos ó de los portales, deberán colocarse de modo que su punto más bajo esté por lo menos á una altura de 2'50 metros sobre la rasante de la acera; prohibiendo que las cortinas ó toldos tengan mayor salida que la anchura de las aceras sobre las cuales estén colocados:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas municipales, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolventia»:

Para la exacción de estas multas, se procederá en

conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa, puede el multado reclamar conforme el art. 187:

Visto el caso 7.º del art. 599 del Código, que pena con 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión á los que arrojen á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas; si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias:

Visto el art. 625 del Código penal, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

#### Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional está comprendido en las disposiciones del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

2.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

#### MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Alora, de los cuales resulta:

Que en 28 de Julio de 1892, D. Francisco Chavarino compareció ante el Juzgado de Alora, manifestando que, habiéndose acordado por el Gobernador civil de la provincia la demolición de ciertas obras realizadas por el padre del compareciente, D. Francisco Chavarino y Quiroly, súbdito italiano, en la huerta de su propiedad de Santa María de las Vegas, término de Pizarra, confinante con el río Guadalhorce, previniéndole que comenzara los trabajos de demolición y de abrir cauce á dicho río por dentro de la citada huerta, en el término de quinto día; que se apeló de dicha resolución para ante el Ministerio de Fomento, y además se interpuso ante el Juzgado demanda de interdicto de retener contra la referida providencia administrativa, que confirmó la del Alcalde de Pizarra para el juicio verbal que había de celebrarse el día 30 del mismo mes; que esto no obstante, el Alcalde de la nombrada villa, consti-

tuido en dicha propiedad, al frente de unos 200 hombres, comenzó á demoler un muro y á echar violentamente el río por medio de la huerta, cortando árboles que tenían muchos años de existencia:

Que el Juzgado, como medida previa, se constituyó en el lugar de los sucesos practicando diligencias de reconocimiento judicial, resultando comprobado que una cuadrilla de trabajadores destruían un muro y abrían un cauce de once á doce metros de anchura, descuajando y desarraigando árboles que revelaban una existencia de diez años ó más; que recibida declaración al Alcalde, manifestó que obraba por mandato del Gobernador, y dirigido telegrama á esta Autoridad preguntándole si había autorizado al Alcalde para ejecutar las expresadas obras, contestó que por reclamación de partes se había resuelto que las obras ejecutadas en la margen del río Guadalhorce fueran destruidas, llevando el río á su cauce natural, para lo que se dió comisión al Alcalde:

Que ofrecido el sumario, el Procurador D. Joaquín Manuely, á nombre del propietario Chavarino Quiroly presentó querrela en forma, fundada en los hechos ya expuestos, y añadiendo que obedecían á un complot fraguado para intimidar á Chavarino, llegándose á formar grupos tumultuarios en las orillas del río, que hicieron disparos á la voz de «Muera Italia.»

Admitida la querrela, entre las pruebas practicadas aparecen un dictamen pericial y plano, de los que resultan los siguientes extremos: que en propiedad de D. Francisco Chavarino fué derribado por su base un muro de cerramiento, que en longitud de 132 metros construyó aquí en el interior y al Norte de su finca; que á más de los daños causados con la corta de alamedas y descuaje de naranjos, se produjeron otros por efecto de la explosión de dinamita empleada en la destrucción del muro; que de una viña arrancada en parte para la apertura del nuevo cauce desapareció por completo el fruto; justipreciando dichos daños en la cantidad de 8.900 pesetas:

Que D. Diego Morales y D. Miguel Boatillo acudieron al Ayuntamiento de Pizarra interesando, previa la formación del oportuno expediente, el derribo del expresado muro y la demolición de las obras de defensa construídas por Chavarino en el cauce y ribera del río Guadalhorce, restituyendo la corriente por su antiguo cauce y dejando las cosas en el ser y estado que tenían antes de la construcción, fundados en que dichas obras habían dado origen á los daños y perjuicios que se lamentaban; tramitado el expediente de referencia, el Alcalde resolvió, conforme á lo solicitado, que D. Francisco Chavarino procediera á la demolición total de las obras ejecutadas en el término de quince días; y como de tal providencia apelase el querellante, y fuera confirmada por el Gobernador, interpuso recurso del alza da para ante el Ministerio de Fomento, que fué denegado por el Gobierno de provincia, continuando la tala y descuaje de arbolado, derribo de muro y apertura del nuevo cauce, hasta que se recibió un telegrama del Ministro de Fomento ordenando la suspensión de trabajos y la remisión del recurso de alzada interpuesto por dicho Chavarino:

Que en tramitación la referida querrela, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Pizarra, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que según el caso 3.º, del art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, son del dominio público los ríos y sus cauces naturales; que el Alcalde de Pizarra había obrado dentro de sus atribuciones al acordar la demolición de las obras del río Guadalhorce, como resultado de la denuncia formulada y probada por los propietarios ribereños D. Diego Morales y D. Miguel Boatillo; que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales está á cargo de la Administración; que el Alcalde de Pizarra se limitó en el expediente de referencia á tramitar una solicitud dictando la providencia que estimó arreglada á derecho, la cual, apelada ante la Superioridad, fué confirmada en todas sus partes, y mandada ejecutar, la ejecutó según se le tenía ordenado; y en tal virtud, ninguna responsabilidad puede alcanzarse por haber obrado en virtud de obediencia debida á su superior inmediato; que según afirman los Ingenieros que han intervenido en el expediente, la desviación del curso natural del río Guadalhorce y los destrozos ocasionados en las huertas del término municipal de Pizarra, eran debidos única y exclusivamente á las obras de defensa hechas por D. Francisco Chavarino, en el cauce del río; y que de no demoler dichas obras y reforzar la margen destruída, se producirían mayores males que los ocurridos; el Gobernador, citaba además el art. 226 de la mencionada ley de Aguas, el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, 27 de la ley Provincial, 3.º

del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando que, según las diligencias practicadas, resultaba un caso complejo, correspondiendo el conocimiento de algunos de los hechos á la Administración, y el de otros á los Tribunales ordinarios, pues en cuanto á los daños causados al ejecutar la providencia confirmada por el Gobernador, existía una cuestión previa; pero en cuanto á los daños reconocidos en el informe pericial de haberse sustraído todo el fruto de la viña propiedad de Chavarino, como también lo referente al extremo 3.º de la querrela, en donde se dice que la formación del expediente instruído en la Alcaldía de Pizarra obedeció á un complot tramado para intimidar al referido Chavarino y obligarle á que se prestara á ciertas exigencias en favor de determinadas personas de alta influencia, llegando á formarse grupos tumultuarios á las orillas del río, podían ser actos constitutivos de delitos, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales; que en cuanto á los hechos de la denuncia, reproducidos en la querrela, referentes á comenzar el Alcalde de Pizarra las obras de demolición del muro y descuaje de árboles dentro del plazo que la propia Administración concediera al Chavarino para ejecutarlas por su cuenta, y cuando no podían realizarse por tener pendiente recurso de alzada de la providencia dictada por el Gobernador para ante el Ministerio de Fomento, debían depurarse para determinar si son ó no constitutivos de delito, sin que respecto á tales hechos haya como en los anteriores cuestión previa ni prejudicial que resolver, pues aun decidido que la Administración obró dentro de la esfera que le es propia, resultaría siempre el hecho de haberse dado comienzo á los trabajos por el Alcalde de Pizarra, de modo indebido y con evidente perjuicio del derecho del propietario para realizarlos á su cuenta.

En virtud de estos razonamientos, concluía el Juez que, reconociendo la existencia de una cuestión previa administrativa, por lo que respecta á los daños y perjuicios realizados en el cauce, ribera y margen del río Guadalhorce, se abstenia del conocimiento de ellos hasta que por la Administración se resolviera, y se declaraba competente para conocer y seguir instruyendo el correspondiente sumario en cuanto á los demás hechos denunciados y que han resultado en el curso de las diligencias, por no existir cuestión previa que pudiera influir en el fallo de los Tribunales:

Que por el Ministerio fiscal se interesó reforma de dicho auto y apelación subsidiaria, absteniéndose el Juez de proveer sobre el primer recurso, por considerarlo improcedente, y admitió la apelación entablada, remitiendo la causa á la Audiencia, la cual dictó auto, por el que se declaró ser incompetente el Juez de Alora para conocer del sumario, por corresponder la cuestión que motivó su incoación al conocimiento de las Autoridades administrativas hasta tanto que no se resolviera previamente por ésta la existencia de alguna responsabilidad que debiera exigirse por la jurisdicción ordinaria, en cuya virtud quedó revocado el auto apelado; se mandaba además devolver la causa al Juez instructor para que, previa deducción de los correspondientes testimonios para perseguir los hechos del hurto de uvas y sedición, cumpliera dentro del término con lo que establece el art. 15 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, dirigió oficio á la Audiencia de Málaga, manifestando haber determinado: primero, requerir á la Sala para que, consecuente con el reconocimiento que tenía hecho de que á la Administración incumbía resolver la cuestión previa que envolvía la querrela criminal, modificara su auto en la parte en que se ordenaba al Juzgado deducir testimonios para perseguir los hechos de hurto de uvas y de sedición, y para que acordara que los testimonios deducidos se unieran al rollo principal; y segundo, que como en caso de que la Sala no accediera á este requerimiento, había que considerar que virtualmente sostenía la competencia de la jurisdicción ordinaria, se tuviera por formalizada y mantenida en lo que á los mencionados hechos se refería:

Que la Audiencia, estimando que en la anterior comunicación se comprendía una nueva competencia respecto á las causas mandadas deducir, expuso al Gobernador que, si lo estimaba oportuno, requiriese de nuevo al Juez que, con facultad propia, se hallaba conociendo del sumario:

Que el Gobernador, en nuevo oficio, manifestó que no había tenido el propósito que se le atribuía de suscitar una nueva competencia con respecto á los particulares de que la Sala mandó sacar testimonio, sino de mantener en toda su integridad la competencia suscitada en el requerimiento dirigido al Juzgado, por en-

tender que todos los hechos eran conexos, y que no se podía dividir la continencia del asunto:

Que por Real decreto de 5 de Agosto de 1894, se declaró mal formada la competencia, y no haber, por tanto, lugar á decidirla, por existir un vicio sustancial en el procedimiento, en razón á haber insistido el Gobernador en el requerimiento sin oír á la Comisión provincial, según preceptúa el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Subsanao este defecto, el Gobernador, oída la Comisión provincial, volvió á insistir en la competencia entablada, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por Don Francisco Chavarino contra el Alcalde de Pizarra, que ordenó el cumplimiento de una providencia administrativa referente á la demolición de las obras realizadas por el querellante en una finca de su propiedad, y que hicieron variar el curso natural del río Guadalhorce, causando perjuicios á otras propiedades:

2.º Que por lo que se refiere á este hecho, objeto principal de la causa criminal en la que se ha originado la competencia, es indudable que existe una cuestión previa administrativa, como lo han reconocido las Autoridades del orden judicial, puesto que es necesario que por la Administración se determine si el Alcalde, al realizar los actos denunciados, obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones, y, por lo tanto, se está, en lo que á este hecho respecta, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

3.º Que los otros hechos que en el curso del proceso han resultado, referentes á hurto de uvas en viñas de D. Francisco Chavarino y á tumultos sediciosos que se dice habidos en las márgenes del río Guadalhorce, con el propósito de intimidar al querellante, pudieran constituir delitos comprendidos en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto al conocimiento de los actos realizados por el Alcalde de Pizarra para llevar á cabo la demolición de las obras construídas en las márgenes del río Guadalhorce, y á favor de la Autoridad judicial en lo referente al hurto de uvas y á la sedición.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación forestal vigente no contiene ninguna disposición de carácter general por la que, tácita ni explícitamente, se deba autorizar la concesión á favor de particulares, Sociedades ó Compañías de estudios de proyectos sobre ordenación de montes públicos.

Algunas de estas concesiones, sin embargo, aunque pocas, se han otorgado de Real orden de unos años á esta parte. En cada caso se fijan las condiciones á que han de sujetarse.

Los mismos estudios de ordenación de montes públicos y con iguales fines hace la Administración por medio de los Ingenieros que están al servicio del Estado. Es de creer que al aceptar el Gobierno el concurso de la acción particular en materia de ordenaciones forestales, se inspira en el deseo de imprimir más rapidez á los estudios para que á igualdad de tiempo resulte mayor el número de montes ordenados. Pero la experiencia ha demostrado que en este sistema de concesiones existen vicios que reclaman la prohibición de que se otorguen en lo sucesivo.

Es el primero, en el orden de las garantías que la Administración debe exigir para no ser burlada en sus

propósitos, la dificultad de sujetar los proyectos presentados por los concesionarios á una comprobación fácil, exacta y rápida. Estos trabajos constan de dos partes: una topográfica y otra xilométrica. Aunque no es tarea fácil la comprobación de la parte topográfica, porque la mayor parte de los montes oponen al operador obstáculos propios de su configuración irregular, escabrosa y abrupta, puede hacerse con relativa brevedad y economía. En cambio es difícil comprobar las contadas de los árboles y los cálculos de sus volúmenes y crecimientos, base principal del artificio de la ordenación. Los errores cometidos en esta materia pueden comprometer la regeneración del monte, y hasta conducir en la práctica á un resultado opuesto al que el ordenador se propone.

De no seguir, pues, paso á paso todo lo que el concesionario hace en el monte, cuando reúne los datos que el estudio del proyecto reclama; de no contar, medir y cubicar el Ingeniero encargada de la comprobación los mismos árboles que cuenta, mide y cubica el concesionario, no es posible responder de la exactitud de sus proyectos. Esta obra debería hacerse por la Administración con sus Ingenieros, al mismo tiempo que los realizara el concesionario, lo que conduce al absurdo de la duplicidad del trabajo.

Con eso y todo no es posible prescindir de la garantía de que se trata. La experiencia ha demostrado que en algún monte la realidad distaba mucho de los cálculos del proyecto.

La distribución irregular del vuelo de nuestros montes y las diferencias de edad, desarrollo y crecimiento de los árboles, convencen á cualquiera de que los resultados de la comprobación del estudio han de ser falaces, como no sigan igual camino los que proponen y los que comprueban.

Estas dificultades han conducido á la Administración á reducir las comprobaciones á una investigación sumarisima, que ha descansado más bien sobre la base de lo supuesto que de lo real. Aun contentándose con meros indicios, los trabajos de comprobación resultan largos y costosos.

A las comprobaciones sigue la tasación de los estudios, que encarecen el coste de los proyectos y dilatan su aprobación. Puede afirmarse que su importe ha sido siempre excesivo con relación á las rentas de los montes sobre que gravitan. En suma: los proyectos de ordenación hechos por concesionarios resultan onerosos, difíciles de comprobar y expuestos á una tramitación larga. Transcurren á veces años enteros hasta que, aprobados y valorados, puede la Administración sacar á subasta pública los aprovechamientos.

Por otra parte, las subastas recaen sobre aprovechamientos concedidos hasta ahora para veinte años, y ligan á la Administración con los concesionarios, comprometen el porvenir del monte, si los contratos se cumplen con rigor, ó provocan reclamaciones ó litigios embarazosos, por los accidentes y perturbaciones que experimenta el vuelo de los montes. Se realizan las subastas con la obligación de depositar previamente el importe de la tasación de los proyectos. De este requisito sólo se exige, como es natural, el concesionario. De aquí resulta una limitación en la concurrencia de licitadores por los desembolsos que impone esta condición, y, sobre todo, porque las proposiciones llevan consigo el descuento del importe calculado de los proyectos, que desembolsó el concesionario ó que los demás depositaron.

De todo resulta que esa cantidad gravita sobre el valor corriente de los productos del monte; es decir, que su propietario es el que en definitiva satisface los gastos de los proyectos, y á esto, que es el punto esencial de la cuestión, se opone la ley de 11 de Julio de 1877. La demostración es muy sencilla. Consideradas las ordenaciones como mejoras, deben costearse sus gastos con cargo al 10 por 100 de todos los aprovechamientos de los montes públicos, aplicando al efecto lo dispuesto en el art. 6.º de la ley.

El producto de este 10 por 100 constituye, por tanto, el acervo común de las mejoras, y á él se imputan los gastos de los proyectos de ordenaciones que la Administración ejecuta directamente; pero no sucede lo mismo con los que provienen de concesión. El coste de estos proyectos gravita directamente sobre los productos de los montes respectivos, los cuales, por esta circunstancia, están recargados, no sólo por el 10 por 100 de sus aprovechamientos anuales, sino por una especie de tributo extraordinario que la ley antes mencionada ni impone ni autoriza.

No hay medio, pues, de coonestar el sistema de concesiones de estudios á particulares, Sociedades y Compañías con la ley de 11 de Julio de 1877. Y tanto por esto, cuanto porque las dificultades que ofrecen y los perjuicios que irrogan ponen de manifiesto su improce-

dencia, el Ministro que suscribe entiende que deben abolirse. Confírmale además en esta creencia el hecho elocuente de que en ninguna nación, ni aun en Alemania, Austria y Francia, que marchan á la cabeza de todas en punto á ciencia y administración forestal, se han ensayado aún estos procedimientos, donde son desconocidos.

Es de notar que de pronto, en el breve espacio de un año, se han multiplicado las peticiones de concesión de una manera alarmante. Todas recaen en montes públicos susceptibles de grandes rendimientos, y como no es de creer que los peticionarios antepongan á su interés particular el interés público, nace la sospecha de que la Administración no resulta favorecida.

La rapidez en la ejecución de las ordenaciones se conseguirá sin ayuda de intermediarios cuando se simplifiquen los procedimientos que llevan consigo las ordenaciones por volumen, y se sustituyan por los que recomiendan en la actualidad los dasónomos alemanes, austriacos y franceses de más renombre. Déjese á la Administración forestal que, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, lleve á cabo los proyectos de ordenación que reclaman el fomento y mejora de los montes públicos.

Con el fundamento de estas razones, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1895.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Alberto Bosch.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estudio de los proyectos ó planes de ordenación de todos los montes públicos se llevará á efecto exclusivamente por los Ingenieros del Cuerpo de Montes que estén en activo servicio, con sujeción á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten. Desde la fecha del presente decreto no se concederá autorización de ninguna clase á particulares, Sociedades ó Compañías para ejecutar trabajo alguno de la índole de los de que se trata.

Art. 2.º Las solicitudes presentadas pidiendo autorización para ejecutar estudios de proyectos de ordenación de montes públicos que no hayan sido resueltas todavía, se entenderán denegadas desde luego, devolviéndose á los interesados que los hayan presentado, y á su instancia, los documentos que hubiesen remitido.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Agosto de 1894 creó un Museo del Arte contemporáneo en las salas del nuevo edificio que se destina á Bibliotecas y Museos Nacionales, donde se reúnan las obras de los artistas españoles que más han brillado en nuestros días, así pintores como escultores. Causas extrañas al propósito del Gobierno y de la Comisión encargada de organizarlo han retrasado su instalación.

Incluidos en los presupuestos los gastos del nuevo establecimiento, ha llegado el momento de crearlo definitivamente. Sin embargo, parece oportuno introducir en el citado Real decreto algunas modificaciones.

El título de *Museo de Arte contemporáneo*, aplicado á las obras de arte y á sus autores, parece adecuado para designar cosas ó personas referentes á una misma edad ó tiempo; de manera que, si en el nuevo Museo hubiesen de figurar solamente obras de pintores y escultores contemporáneos, todas las pertenecientes á otro período, aunque sean del mismo ciclo artístico, quedarían excluidas de sus salones.

Si bien los conceptos de moderno y contemporáneo son relativos, entiende el Ministro que suscribe que para evitar el error en que podría incurrirse de asimilar el nuevo Museo á los de artistas contemporáneos, que como el de Luxemburgo, de París, reúnen obras que sólo permanecen en ellos mientras viven sus autores, conviene cambiar la denominación de que se trata por la de *Museo de Arte moderno*, más comprensiva y propia de un establecimiento en que las obras artísticas reciben colocación definitiva. El calificativo de *moderno* no obliga, como el de *contemporáneo*, de significación más restringida, á verificar con dichas obras

incómodas y peligrosas traslaciones, porque su aceptación es tan lata, que permite abarcar siglos enteros.

Ni sería en rigor posible establecer en Madrid un verdadero Museo de Arte contemporáneo, como el de Luxemburgo, porque faltaría en el Museo del Prado local suficiente para ir colocando en él todas las obras procedentes del de Recoletos, á medida que fueran muriendo sus autores. No se señaló en el Real decreto de Agosto del 94 el momento de nuestra historia artística, que hubiera de considerarse como inicial del arte contemporáneo; pero la Comisión encargada en aquella fecha de organizar el Museo, después de maduras deliberaciones, acordó fijar el límite entre el antiguo y el moderno arte español, en la época en que las teorías estéticas puestas en práctica por David y Canova é introducidas en España á principios del presente siglo, cambiaron la corriente del arte nacional, tal como á la sazón se comprendía y practicaba. A juicio de la Comisión, Goya fué el último representante de la antigua pintura española, como lo fueron Adam ó Vergara de la antigua escultura, y en él termina el ciclo del arte que se puede admirar en el Museo del Prado. En Goya, concluye la serie de los grandes intérpretes de la estética española antigua; y el nuevo Museo debe reservarse al arte de tendencias más generales y de carácter universal ó unitario, que desde principios del siglo se impone progresivamente en las naciones cultas.

Aceptando este criterio, la colección de cuadros del *Museo de Arte moderno*, comenzará con los lienzos de Madrazo y demás discípulos de David, y la de escultura con las estatuas y bajo-relieves de Alvarez y Solá.

Se indicaba en la exposición de motivos del Real decreto de creación del nuevo Museo la necesidad de que al ser trasladadas á él las obras modernas se hiciese un detenido examen para que no pasara ninguna de escaso mérito. Al desarrollar esta idea se adoptó como criterio del mérito de tales obras el reunir alguna de las condiciones siguientes: haber obtenido en las Exposiciones Nacionales premio de honor ó medalla de primera clase; considerarse la Academia de Bellas Artes de San Fernando dignas de ser adquiridas por el Estado, después de fallecidos sus autores, ó tratarse de envíos de tercero y cuarto año de pensionados de mérito y de número de la Academia de Roma, conceptuados por la de San Fernando dignos de figurar en el nuevo Museo. Pero en ninguno de estos casos se hallan comprendidas las obras de relevante mérito que el Estado pueda adquirir de artistas vivientes de justificado nombre, aunque no hayan figurado en las Exposiciones Nacionales, ni obtenido, por consiguiente, premio de honor ni primera medalla, porque de esas obras no puede prescindirse sin evidente inconveniencia y aun injusticia.

Juzga, pues, estrecho este criterio el Ministro que suscribe, y considerando que lo que principalmente se debe buscar en tales producciones artísticas es el mérito reconocido y declarado por autoridad competente, entiende que todas las obras de arte moderno existentes en el Museo Nacional del Prado que hubiesen obtenido en Exposiciones Nacionales premio de honor ó medallas de cualquier clase, ó cuyos autores hubiesen sido agraciados con condecoraciones, deben desde luego ingresar en el nuevo Museo, y que las no premiadas, sean ó no de autores vivientes, deben examinarse por las respectivas Secciones de la Real Academia de San Fernando, para que éstas designen las que hayan de pasar al nuevo local y las que han de permanecer en el antiguo.

Los cargos de Director y Secretario del Museo de Arte moderno se confiaban al Director y Secretario del Museo Nacional del Prado, como si se tratara de una mera ampliación de sus actuales atribuciones. No conviene admitir esta duplicidad en cargos de tanta importancia. Los distinguidos artistas que desempeñan la Dirección y la Secretaría del Museo del Prado necesitan ocuparse en las mejoras materiales proyectadas hace tiempo, en tanto que para la Dirección del nuevo Museo se requiere, más que artistas, una persona que conozca á fondo la historia del arte moderno y sus vicisitudes. De esta suerte cada visita al nuevo Museo será para el hombre estudioso una lección práctica de las alternativas por que ha pasado la estética en nuestro país desde el comienzo del siglo XIX hasta su tiempo.

El cargo de Secretario requiere conocimientos de administración y contabilidad, y en este supuesto nadie podrá desempeñarlo mejor que un funcionario administrativo.

Los servicios del Director y del Secretario del nuevo Museo habrán de ser gratuitos por ahora, hasta que en los próximos presupuestos se consigne la gratificación á que se les juzgue acreedores.

La Comisión encargada de organizar el Museo de Arte moderno ha fijado el punto de partida, ó sea el

momento histórico inicial del arte moderno en España. Las tareas de la instalación material de las obras que van á formar las nuevas galerías de pintura y escultura, son propias de la Dirección, por la unidad de pensamiento que requieren.

La instalación supone el acuerdo de las Direcciones de ambos Museos, en cuanto á la designación de los cuadros y obras de escultura que han de pasar al nuevo local. Para efectuarla habrá que echar mano del personal subalterno, así del Museo del Prado como del Negociado de Bellas Artes de la Dirección general de Instrucción pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Alberto Bosch.**

**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo llamado hasta ahora oficialmente de *Arte contemporáneo*, creado por el Real decreto de 4 de Agosto de 1894 en el nuevo edificio destinado á Biblioteca y Museos Nacionales, llevará el nombre de *Museo de Arte moderno*.

Art. 2.º Se reunirán en él y conservarán las obras más importantes de Pintura y Escultura que sean propiedad del Estado, ejecutadas por artistas españoles de los que más hayan brillado desde la extinción de las antiguas Escuelas regionales, cuyo último y excepcional florecimiento personifica D. Francisco Goya.

El Museo se dividirá en dos departamentos, uno de Pintura y otro de Escultura.

Art. 3.º Formarán parte del Museo de Arte moderno las obras de Pintura y Escultura adquiridas por el Estado, posteriores á la mencionada época, que hayan sido premiadas en Exposiciones Nacionales ó que deban ingresar en el nuevo local, á juicio de los Directores de ambos Museos.

Las que no reunan estas circunstancias quedarán depositadas en el Museo Nacional del Prado para darlas el destino que se crea conveniente.

Art. 4.º Ingresarán asimismo en el nuevo Museo los envíos de cuarto año de los pensionados de número y los de tercer año de los de mérito de la Academia de Bellas Artes de Roma, siempre que sean dignos de figurar en él, á juicio de la Real Academia de San Fernando. Los estudios y bocetos de estas obras podrán exponerse con los originales cuando sus autores hagan donación de ellos al Estado.

Art. 5.º La plantilla del Museo de Arte moderno se compondrá de:

Un Director, que será Académico de la Real de San Fernando, versado en la crítica é historia de las Bellas Artes y de conocimientos comprobados que hayan merecido el aprecio público. No recibirá más emolumentos que los gastos de representación que le asignen los próximos presupuestos.

Un Secretario, que será un empleado del Negociado de Bellas Artes de la Dirección general de Instrucción pública en el Ministerio de Fomento, práctico en Administración y Contabilidad. Recibirá como remuneración del servicio especial extraordinario que ha de prestar la que le señalen los futuros presupuestos.

Un Conservador de la galería de Escultura, escultor, que haya sido premiado con primera ó segunda medalla en Exposiciones Nacionales, ó pensionado de número ó mérito en Roma. Disfrutará el sueldo de 2.500 pesetas, y su nombramiento se hará por concurso en la forma que determine la Dirección general de Instrucción pública.

Un Escribiente de la Secretaría, dotado con 1.250 pesetas anuales.

Un Forrador de cuadros, un ayudante del Conservador de la Escultura y un carpintero.

Un Conserje, con el sueldo de 1.500 pesetas.

Dos Celadores, con el sueldo de 1.000 pesetas cada uno.

Dos Guardas, con el sueldo de 750 pesetas cada uno.

Art. 6.º Queda disuelta la Comisión encargada de organizar é instalar el nuevo Museo de Arte contemporáneo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

**REALES DECRETOS**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo que previenen las disposiciones vigentes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Ricardo Ivorra y Montllor, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por haber servido en Ultramar el tiempo reglamentario.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos hidrológico-forestales proyectados por la Comisión de repoblación de la cuenca del Segura, y que han de ejecutarse en el quinto perímetro de la primera porción de la cuenca del río Espuña y de la Rambla de los Molinos, denominado Estrecho y Hoya, en la provincia de Murcia:

Visto el favorable informe de la Sección 2.ª de la Junta facultativa de Montes:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año:

Y considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública los mencionados trabajos para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en dicho perímetro.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que tenía presentada D. Enrique Capriles y Osuna, del cargo de Gobernador de la región Oriental y provincia de Santiago de Cuba, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea al Capitán de navío D. José Montes de Oca y Aceñero, que ya ha desempeñado dicho cargo, y reúne por lo tanto las condiciones exigidas en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1890.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Filipinas y posesio-

nes españolas del golfo de Guinea, en representación de los intereses locales de dichas islas, á D. Francisco Godínez y Esteban, propuesto en primer lugar de la terna correspondiente elevada por el Ayuntamiento de Manila, con arreglo á lo dispuesto por el art. 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1890.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Organizada con separación completa de lo facultativo la Inspección del Gobierno en la explotación administrativa y comercial de la red ferroviaria, con el nombre de «Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles»;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que aquella dependencia intervenga también, desde el punto de vista administrativo y comercial, en la explotación de los tranvías y ferrocarriles económicos que actualmente inspeccionan en nombre del Estado los Ingenieros Jefes de Obras públicas de varias provincias.

2.º Que los mencionados funcionarios, sin necesidad de otro aviso ú orden especial que la presente, procedan desde luego á hacer entrega del referido servicio al Jefe de la Intervención Central ó á los subordinados en quienes aquél delegue.

Y 3.º Que se publiquen estas resoluciones en la GACETA DE MADRID para que tengan el debido cumplimiento.

De Real orden lo manifiesto á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.

A. BOSCH.

Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que sean habilitados para la circulación 300.000 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1890, de á 500 pesetas cada uno, con interés de 5 por 100 anual, números 825.001 al 1.125.000, con cupón 21 de 1.º de Enero próximo, y que por el departamento del digno cargo de V. E. se dicten las órdenes oportunas á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, autorizando la cotización oficial de los indicados títulos á los efectos de lo que determina el reglamento de 31 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.

TOMAS CASTELLANO

Sr. Ministro de Fomento.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO**

**SECRETARÍA GENERAL**

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Arteaga, Contador de la Depositaria de Ponce, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la Depositaria de Ponce y mes de Junio de 1889; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1895.—Ballesteros.

2552—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan J. Machicote, Ordenador de pagos de la Diputación provincial de Puerto Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presen-



tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 25 de Octubre de 1895.—El Administrador, Manuel Llanes.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha..... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta el suministro de las tintas de diversas clases y colores y los barnices que la expresada Fábrica necesite durante los años económicos de 1895-96, 1896-97 y 1897-98, para las labores de efectos timbrados que corren á su cargo, se comprometo á cumplir dicho servicio, bajo las condiciones expresadas en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior (por los precios fijados en el mismo, ó con..... por 100, en letra) de rebaja en todas y cada una de las diferentes clases de tintas de colores y para fondos y de los barnices que se determinan.

(Fecha y firma del proponente.)

**Banco de España**

Dabiéndose proceder á la corta de los cupones que vencerán en 1.º de Enero de 1896, correspondientes á los valores depositados en el Banco, se avisa á los interesados:

1.º Que podrán retirar los cupones en rama, ó pedir que se conserven unidos á los títulos:

Hasta el día 31 del corriente, los de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Hasta el 30 de Noviembre inmediato, los de Deuda amortizable al 4 por 100, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Y hasta el 20 de Diciembre próximo los de las demás clases de valores.

2.º Que transcurridos estos plazos, el Banco procederá á la presentación y cobro de los cupones cuya conservación no se haya pedido.

3.º Que desde el día siguiente á los respectivamente designados como plazo para retirar los cupones en rama, no se admitirán á depósito los títulos que los contengan.

4.º Que desde la fecha de este anuncio, el Banco y sus sucursales admitirán á descuento los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, los de la amortizable al 4 por 100 y títulos de ésta que sean amortizados, y los de las obligaciones del Tesoro, estén ó no depositados; siendo 15 céntimos de

peseta el minimum de percepción por descuento en cada factura.

5.º Que también admitirán desde luego, en negociación, los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, del mismo vencimiento próximo, así como estos billetes amortizados, estén ó no depositados, con la bonificación que cada día se fijará en las respectivas oficinas.

6.º Que los cupones de títulos depositados de las expresadas Deudas exterior y de Cuba, y los títulos de ésta amortizados que no se retiren hasta el 30 de Noviembre, se entenderán cedidos al Banco por los depositantes con la bonificación que se fijará oportunamente, y será igual al término medio de la señalada á los referidos valores que se hayan tomado en negociación desde esta fecha hasta el 30 de Noviembre citado.

7.º Que para el descuento ó negociación de los cupones depositados, bastará la presentación del resguardo de depósito ó póliza respectivos.

Y 8.º Que el abono en cuenta corriente del importe de los cupones del próximo vencimiento, correspondientes á los títulos depositados, solamente se podrá pedir hasta el día 15 de Diciembre venidero.

Madrid 25 de Octubre de 1895.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Subsecretaría.**

**SECCION DE SANIDAD**

*Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Octubre de 1895.*

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	RESERVACION	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	RESERVACION
1	Varón...	1 m.	P.....	Viruela confluyente.	Ceres, 30.....	>	1	Hembra..	19	Soltera..	Fiebre ataxoadinámica.....	Orellana, 7.....	>
2	Idem....	4	P.....	Idem.....	Tejar de Sixto.....	>	2	Idem....	71	Viuda...	Tuberculosis.....	Estudios, 22.....	>
3	Idem....	7	A.....	Fiebre tifoidea...	Plaza de Herradores, 9...	>	3	Idem....	32	Casada..	Idem.....	Ronda de Atocha, 13.....	>
4	Idem....	3	P.....	Sarampión.....	Esgriima, 8.....	>	4	Idem....	20	Soltera..	Idem.....	Santa Engracia, 97.....	>
5	Idem....	1	P.....	Escarlatina.....	Relatores, 16.....	>	5	Idem....	1	P.....	Tuberculosis abdominal.....	Ercilla, 20.....	>
6	Idem....	37	Casado..	Tuberculosis pulmonar.....	San Martín, 8.....	>	6	Idem....	1	P.....	Idem.....	P. de las Acacias, 6.....	>
7	Idem....	40	Idem....	Idem.....	Hortaleza, 146.....	>	7	Idem....	38	Casada..	Úlcera gangrenosa.	Cava Alta, 1.....	>
8	Idem....	2	P.....	Tabes mesentérica.	Berruguete, 5.....	>	8	Idem....	25	Idem....	Asistolia.....	Pelayo, 31.....	>
9	Idem....	5 m.	P.....	Meningitis tuberculosa.....	Magdalena, 5.....	>	9	Idem....	65	Idem....	Lesión orgánica del corazón.....	Correo, 2.....	>
10	Idem....	69	Casado..	Insuficiencia valvular.....	Fe, 17.....	>	10	Idem....	70	Viuda...	Lesión cardíaca...	Aguas, 3.....	>
11	Idem....	40	Idem....	Bronquitis capilar.	Caramuel, 3.....	>	11	Idem....	59	Idem....	Angina del pecho.	Leganitos, 54.....	>
12	Idem....	7 m.	P.....	Idem.....	Santiago, 14.....	>	12	Idem....	65	Idem....	Pulmonía.....	Recoletos, 2.....	>
13	Idem....	78	Viudo..	Bronquitis crónica.	Embajadores, 89.....	>	13	Idem....	45	Soltera..	Catarro pulmonar..	Hospital Provincial.....	>
14	Idem....	57	Casado..	Broncopneumonia.	Barrio Nuevo, 15.....	>	14	Idem....	70	Viuda...	Idem.....	Farmacia, 5.....	>
15	Idem....	74	Viudo..	Idem.....	Valencia, 24.....	>	15	Idem....	65	Idem....	Oclusión intestinal.....	Jesús y María, 14.....	>
16	Idem....	1	P.....	Congestión pulmonar.....	Plaza de San Javier, 6...	>	16	Idem....	80	Idem....	Derrame seroso...	San Leonardo, 5.....	>
17	Idem....	79	Viudo..	Catarro senil.....	Jacometrezo, 60.....	>	17	Idem....	71	Idem....	Rebeldamiento cerebral.....	Hospital Jesús Nazareno.	>
18	Idem....	1 m.	P.....	Gastroenteritis...	Provisiones, 14.....	>	18	Idem....	65	Casada..	Anemia cerebral..	Goya, 33.....	>
19	Idem....	.....	P.....	Congestión cerebral.....	.....	Judicial.	19	Idem....	1 m.	P.....	Eclampsia.....	Santa Engracia, 143.....	>

**Resumen**

*de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 24 de Octubre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.*

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES														Muerde violenta.....	TOTAL general de inhumaciones por causas.											
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											OTRAS COMUNES															
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoidea.....	Faludismo.....	Fiebre tifoidea.....	Difteria.....	Cogueluche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrotibia.....	Colera.....			Industria ó grippe.....	Otras.....	TOTAL parcial.....	En el cementerio municipal.....	Accidentes de la defunción.....	DEL APARATO	Otras enfermedades.....	TOTAL parcial.....			
Varones.....	2	1	1	1	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	8	>	>	1	7	1	>	2	>	11	>	19
Hembras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	5	>	>	>	>	>	>	5	>	>	3	4	1	>	3	2	14	>	19
TOTALES.....	2	1	1	1	>	>	>	>	8	>	>	>	>	>	>	13	>	>	4	11	2	>	5	2	25	>	38

Madrid 25 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Dirección general de la Obras públicas.

*Aguas.*

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con esta fecha, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, ha tenido á bien autorizar á Doña María Vives para que edifique una casa en terreno lindante con la riera de Cabrlis, en el pueblo de San Juan de Vilasar, provincia de Barcelona, según la línea que le ha señalado el Ingeniero y la rasante que éste señale; debiendo determinarse por el propio funcionario las líneas de deslinde y edificación en la riera para el caso en que otros propietarios soliciten también edificar; haciendo la determinación de dichas líneas de deslinde y edificación con arreglo al criterio establecido en el informe dirigido al Gobernador de la provincia por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, con fecha 24 de Noviembre de 1894.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de Barcelona.

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

*Admisión de valores á la cotización oficial.*

Esta Junta sindical, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 69 del Código de Comercio, ha acordado en sesión celebrada el día 23 del corriente admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa las 1.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, primera serie, números 1 á 1.000, y los 500 títulos al portador denominados «Partes de fundador», números 1 á 500, emitidos por la Sociedad anónima mercantil titulada «Sociedad de Electricidad de Chamberí».

Madrid 24 de Octubre de 1895.—V.º B.º.—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.—El Secretario, Miguel Remíz Prieto.



PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTRANJERO DE PROCEDENCIA O DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Málaga.....	Málaga.....	>	>	>	185	154	339	Brasil. Francia. Gibraltar. Gran Bretaña. Puerto Rico.
	Idem.....	1	>	1	1	>	1	
	Idem.....	10	9	19	>	>	>	
	Idem.....	4	2	6	>	>	>	
Murcia.....	Idem.....	8	>	8	>	>	>	Argelia. Filipinas. Francia. Gran Bretaña. Marruecos. Bélgica.
	Cartagena.....	125	69	194	132	75	207	
	Idem.....	5	>	5	66	2	68	
	Idem.....	2	1	3	2	>	2	
	Idem.....	2	>	2	3	>	3	
Oviedo.....	Idem.....	1	3	4	2	2	4	Francia. Suecia. Gran Bretaña.
	Idem.....	>	5	5	>	>	>	
	Gijón.....	2	>	2	>	>	>	
Pontevedra.....	Marín.....	>	>	>	89	11	100	Argentina. Idem. Brasil. Cuba. Chile. Francia. Gran Bretaña. Portugal. Uruguay. Argentina.
	Vigo.....	156	48	204	101	19	120	
	Idem.....	95	17	112	317	44	361	
	Idem.....	6	>	6	5	1	6	
	Idem.....	1	>	1	2	>	2	
	Idem.....	2	2	4	>	>	>	
	Idem.....	21	3	24	>	>	>	
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	
	Idem.....	58	10	68	12	3	15	
Santander.....	Villagarcía.....	>	>	>	106	28	134	Alemania. Francia. Costa Rica. Cuba. Estados Unidos. Francia. Gran Bretaña. Guatemala. Méjico. Perú. Puerto Rico. Venezuela. Italia.
	Requejada (La).....	>	1	1	>	>	>	
	Idem.....	2	>	2	>	>	>	
	Santander.....	1	>	1	>	>	>	
	Idem.....	612	167	779	3.503	45	3.548	
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	
	Idem.....	1	3	4	3	1	4	
	Idem.....	42	1	43	>	>	>	
	Idem.....	>	>	>	2	>	2	
	Idem.....	59	21	80	32	3	35	
Sevilla.....	Idem.....	6	2	8	>	>	>	
	Idem.....	53	23	76	11	4	15	
Tarragona.....	Idem.....	2	1	3	1	>	1	
	Santoña.....	>	>	>	4	>	4	
Valencia.....	Tarragona.....	>	>	>	1	>	1	Gran Bretaña.
	Valencia.....	1	>	1	>	>	>	
	Idem.....	8	9	17	>	>	>	
Vizcaya.....	Idem.....	1	>	1	1	>	1	Argelia. Francia. Gran Bretaña.
	Idem.....	2	3	5	>	>	>	
	Idem.....	13	8	21	>	>	>	
	Idem.....	19	10	29	>	>	>	
Granada.....	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Bélgica. Francia. Gran Bretaña. Países Bajos.

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	SALIDA	ENTRADA	
Alicante.....	Alicante.....	14	12	Guipúzcoa.....	Pasages.....	3	2	
	Altea.....	>	1		Huelva.....	Huelva.....	7	9
	Santa Pola.....	3	>			Lugo.....	>	>
Almería.....	Almería.....	5	6	Málaga.....	Málaga.....	5	3	
Balears.....	Ciudadela.....	>	1		Murcia.....	Cartagena.....	11	13
	Ibiza.....	2	2	Mazarrón.....		>	1	
	Mahón.....	2	2	Oviedo.....	Avilés.....	2	1	
	Palma.....	2	5		Gijón.....	1	>	
Barcelona.....	Sóller.....	3	1	Pontevedra.....	Marín.....	>	1	
Cádiz.....	Barcelona.....	28	13		Vigo.....	10	9	
	Cádiz.....	19	20		Villagarcía.....	>	2	
Canarias.....	Oenta.....	1	2	Santander.....	Requejada (La).....	2	>	
	Palmas (Las).....	19	14		Santander.....	17	15	
	Santa Cruz de la Palma.....	>	2		Santoña.....	>	1	
Castellón.....	Santa Cruz de Tenerife.....	11	15	Sevilla.....	>	>	>	
Coruña.....	Coruña (La).....	11	11		Tarragona.....	Tarragona.....	>	1
	Ferrol.....	1	>		Valencia.....	Valencia.....	9	1
	Oza (Lazareto de).....	1	>	Vizcaya.....		Bilbao.....	23	>
Gerona.....	>	>	>					
Granada.....	>	>	>					

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	3.973	5.356
		Hembras.....	1.383	
	Salida.....	Varones.....	22.852	23.897
		Hembras.....	1.045	
				29.253
Buques.....	Entrada.....	212	378	
	Salida.....	166		



**MINISTERIO DE ULTRAMAR**  
**Dirección general de Hacienda.**

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Agosto de 1895, comparado con igual período del año anterior.

ADUANAS	EXPORTACIÓN	10 por 100 transitorio sobre importación.	15 por 100 transitorio sobre importación.	TOTAL de ambos derechos transitorios.	EXPORTACIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embarque y desembarque de pasajeros.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL		DIFERENCIA		
												25 centavos por tonelada de descarga.	Atrasque, por pontón y draga.	EN 1895	EN 1894	DE MÁS	DE MENOS	
	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.
Habana.....	420.781'58	54.008'08	82.993'50	137.001'58	85.652'06	7.047'29	29.770'70	1.607'50	159'73	3.585'35	78.353'32	7.542'72	1.686'26	773.088'07	669.429'92	108.658'15	>	>
Matanzas.....	33.753'27	3.998'08	1.232'97	5.231'05	>	12.000'37	1.725'59	4'50	>	400'31	3.534'23	>	>	56.649'32	41.854'51	14.794'81	>	>
Cuba.....	35.509'30	6.536'84	5.437'24	11.974'08	278'95	337'83	3.669'92	395'25	>	73'61	4.562'19	>	>	59.173'63	39.100'37	20.073'26	>	>
Cárdenas.....	16.818'29	2.138'09	239'32	2.377'41	>	5.416'75	769'45	>	>	1'68	294'38	>	>	25.676'96	16.876'97	8.799'99	>	>
Cienfuegos.....	69.851'34	9.298'64	4.347'96	13.646'60	521'24	2.191'16	3.548'36	18	>	122'67	7.432'42	887'88	367	98.586'67	81.129'41	17.457'26	>	>
Trinidad.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sagua.....	17.987'03	1.872'74	614'59	2.487'33	>	4.457'79	1.078'88	>	>	>	3.462'48	>	>	29.423'51	16.563'58	12.859'93	>	>
Nuevitas.....	5.252'47	573'49	964'30	1.537'79	177'14	184'07	511'26	97'25	>	>	1.514'76	>	>	9.280'34	5.138'21	4.142'13	>	>
Manzanillo.....	3.005'57	423'31	23'73	447'04	594'71	993'23	149'01	>	>	>	31'20	>	>	5.220'76	7.405'88	>	>	2.185'12
Caibarién.....	7.182'90	771'87	162'19	934'06	>	3.083'72	410'76	>	>	>	172	>	>	11.788'44	10.612'17	1.171'27	>	>
Gibara.....	3.877'40	679'14	404'77	1.083'91	5.820'29	3.621'73	287'63	0'50	>	>	593'65	>	>	15.225'11	3.675'20	11.549'91	>	>
Faracoa.....	>	77'50	>	77'50	>	539'45	117'90	>	>	>	126'90	>	>	861'75	977'68	>	>	115'93
Zaza.....	>	>	>	>	>	163'27	>	>	>	>	>	>	>	337'19	>	337'19	>	>
Guantánamo.....	10.528'91	1.161'56	114'62	1.276'18	183'92	1.488'27	378'93	1	>	>	133'87	>	>	13.817'16	10.071'47	3.745'69	>	>
Santa Cruz.....	>	>	>	>	122'40	102	>	>	>	>	>	>	>	224'40	815'75	>	>	591'35
Marie.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL.....	624.448'04	81.539'34	96.535'19	178.074'53	93.330'71	41.649'53	42.418'39	2.124	159'73	4.188'62	100.151'40	8.430'60	2.033'26	1.099.348'31	903.651'12	198.589'59	>	2.892'40
En 1894.....	579.917'82	68.330'75	>	68.350'75	67.319'85	3.737'11	24.051'57	2.093'75	266'36	9.403'56	134.751'36	10.913'38	1.895'86	903.651'12	>	2.892'40	>	>
De más en 1895..	44.530'22	13.188'59	96.535'19	109.723'78	26.000'86	37.909'42	18.366'82	30'25	>	>	>	2.482'78	137'40	195.697'19	>	>	>	>
De menos en 1895.	>	>	>	>	>	>	>	>	106'63	5.214'94	34.599'96	>	>	>	>	>	>	>

Madrid 23 de Octubre de 1895.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º.—El Director general de Hacienda, Vila Vendrell.

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las islas Filipinas, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Septiembre último, todos los días laborables, del 26 del actual al 8 del próximo mes de Noviembre, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 49'95 por 100, equivalente á un descuento en el haber líquido de 33'311.

Las retenciones se satisfarán en los dos días siguientes al pago de haberer.

Madrid 25 de Octubre de 1895.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas simultáneas verificadas en este Gobierno y ante el Alcalde de Caravaca, para la enajenación de los espartos que pueden producir los montes que el Estado posee en término de dicha ciudad de Caravaca, durante el año forestal de 1894 á 95, he acordado que el día 5 de Noviembre próximo, y hora de las once y media de su mañana, se verifique en este Gobierno y ante aquella Alcaldía una cuarta licitación bajo las mismas bases y condiciones que la tercera, y rebajando el tipo de tasación á la cantidad de 2.581 pesetas.

Los pliegos de condiciones y estados de aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Caravaca y en las oficinas del distrito forestal de esta provincia, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el remate.

Murcia 23 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri. 382—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas simultáneas verificadas en este Gobierno y ante el Alcalde de Mazarrón, para la enajenación de los espartos que pueden producir los montes comunales de Mazarrón, durante el año forestal de 1894 á 95, he acordado que el día 5 de Noviembre, y hora de las diez y cuarenta y cinco minutos de su mañana, se verifique en este Gobierno y ante aquella Alcaldía una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, y rebajando el tipo de tasación á la cantidad de 8.980 pesetas.

Los pliegos de condiciones y estado de aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mazarrón y en las oficinas del distrito forestal de esta provincia, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el remate.

Murcia 23 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri. 383—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas simultáneas verificadas en este Gobierno y ante el Alcalde de Yecla, para la enajenación de los espartos que pueden producir los montes comunales de Yecla, durante el año forestal de 1894 á 95, he acordado que el día 5 de Noviembre, y hora de las diez de su mañana, se verifique en este Gobierno y ante aquella Alcaldía una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, y rebajando el tipo de tasación á la cantidad de 10.800 pesetas.

Los pliegos de condiciones y estado de aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Yecla y en las oficinas del distrito forestal de esta provincia, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el remate.

Murcia 23 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri. 384—S

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Carabineros, se saca á pública subasta las obras de reparación y carena de un bote destinado al servicio de la fuerza del Cuerpo en la bahía de Ferrol.

Dicha subasta se celebrará el día 12 de Noviembre de 1895, á las doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones económicas que se inserta á continuación y del presupuesto formado al efecto que obra en su expediente en la Intervención de Hacienda de esta provincia, en cuya dependencia podrán enterarse de él, á las horas de oficina, las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Pliego de condiciones económicas formado por la Intervención de Hacienda de esta provincia de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de Carabineros de la misma, con arreglo á lo que determina la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1857, para las obras de reparación y carena de un bote nombrado Victoria, destinado al servicio de la fuerza de Carabineros en la bahía de Ferrol.

1.ª La subasta se efectuará previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre, con anticipación de diez días, el 12 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia de los señores que componen la Junta de subastas. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 501 pesetas 38 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de esta suma.

2.ª No podrán tomar parte en la licitación los que con arreglo á las leyes civiles no tengan capacidad para contratar por sí, ni los que aun teniéndola estén apremiados como deudores al Estado, provincia ó Municipio, hayan celebrado y dejado sin cumplimiento contratos anteriores con la Administración ó contra quienes haya recaído auto de prisión.

3.ª Para tomar parte en la licitación será necesario constituir previamente la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de subasta en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta capital, á disposición del Sr. Delegado, y formular la proposición en papel de la clase 12.ª, en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará después.

4.ª Abierta la subasta el día y á la hora señalada, se admitirán los pliegos durante la primera media hora. A cada uno deberá acompañar el documento que acredite la constitución









VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital. Hago saber que declarado en concurso necesario de acreedores D. Celestino Dueñas Sánchez, que fué de esta vecindad, hoy de ignorado paradero...

Juzgados municipales.

RIOBARBA

D. Daniel López Yáñez, Juez municipal del término de Rioarba, en la provincia de Lugo. Hago saber que hallándose vacante en este Juzgado la plaza de Secretario del mismo, se anuncia su provisión por término de quince días...

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de electricidad de Chamberí.

Balace de comprobación en 30 de Septiembre de 1895.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones en cartera, Fábrica, Red de distribución, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital emitido, Títulos en depósito, Cuentas corrientes, etc.

Madrid 30 de Septiembre de 1895.—El Contador, Mamerto Aparicio.—V.º B.º=El Presidente del Consejo, José Batlle. X—684

Unión Ibero-Americana.

La junta general se reunirá en sesión extraordinaria el día 27 del corriente, á las cuatro de la tarde. Madrid 26 de Octubre de 1895.—El Secretario, Acacio Charrin. X—682

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Toledo, Segovia, Cuenca, Avila, Teruel, Soria, Salamanca y Guadalajara.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1895.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 25 de Octubre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Octubre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 25. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. id. serie E, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 24 de Octubre de 1895, Londres á la vista, París á la vista, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'54 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 17'05-17'15.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio, Beneficio. Rows include Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 81 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid...

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.— Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Evaristo, Papa y mártir, y Santos Rogaciano y Felicitimo, mártires.

Cuarenta horas en la parroquia del Salvador (San Juan de Dios).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.— A las ocho.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Gli hugonotti.

TEATRO ESPAÑOL.— A las ocho y media.—(Primer sábado de abono).—Casa con dos puertas.... mata es de guardar.—Entre Doctores.

TEATRO DE LA COMEDIA.— A las ocho y media.—Serie 1.ª.—Turno 2.º.—Crisálida y mariposa.—La partida serrana.

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las ocho y media.—El cabo primero.—El testarudo.—El Marqués del Pimentón.—El duo de la Africana.

TEATRO LARA.— A las ocho y media.—Segunda serie.—Turno 3.º par.—El otro mundo.—La robotica.—La boronda. Primera medalla.

TEATRO DE APOLO.— A las ocho y tres cuartos.—El Domingo de Ramos.—El duo de la Africana.—Via libre. Los puritanos.

TEATRO ESLAVA.— A las ocho y tres cuartos.—El Cura del regimiento.—El tambor de Granaderos.—El grumete.—La Gran Cruz.

GRAN CIRCO DE PARISH.— A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Escogida y variada función, á beneficio del popular clown Tonito, con programa hasta ahora no ejecutado, y la pantomima «La Cenicienta».

Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.